

S A L A P R I M E R A

Sección Primera

Excmos. Sres.:

D. Alvaro Rodríguez Bereijo

D. Pedro Cruz Villalón

D. Enrique Ruiz Vadillo

Núm. de Registro: 3552/94-M

ASUNTO: Amparo interpuesto
por CUBIERTAS Y MZOV

SOBRE: Auto de la Audiencia
Provincial de Albacete que
confirma el dictado por el
Juzgado de 1ª Instancia núm. 2
de Albacete sobre honorarios
por informe pericial en autos
de menor cuantía.

La Sección, tras examinar la demanda de amparo, ha
acordado dictar el siguiente

AUTO

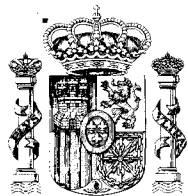
I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado el 4 de noviembre de 1994 la representación procesal de Cubiertas y MZOV, S.A., formuló demanda de amparo contra el Auto de 5 de octubre de 1994 de la Audiencia Provincial de Albacete desestimatorio del recurso de súplica, dictado en el rollo de apelación 179/92.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) En el juicio de menor cuantía 124/88 seguido en el Juzgado Mixto núm. 2 de Albacete a instancia de la Comunidad de Propietarios del Edificio Chinchilla contra Cubiertas y MZOV, S.A., se dictó una providencia de fecha 29 de enero de 1992, por la que, todavía pendiente de dictarse Sentencia definitiva en la instancia, el Juzgado requirió a los litigantes a pagar por partes iguales el importe de una pericial practicada para mejor proveer que ascendió a 27.819.704 ptas., "ello sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre costas".

b) Contra esta providencia los litigantes



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0637112₂

interpusieron recurso de reposición que fue desestimado por Auto de 11 de marzo de 1992 del referido Juzgado.

c) Contra este Auto se interpuso recurso de apelación que fue desestimado por Auto de 8 de junio de 1994 de la Audiencia Provincial de Albacete (rollo 179/92).

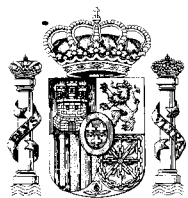
d) Contra el Auto resolutorio del recurso de apelación se interpuso a su vez recurso de súplica que fue desestimado por Auto de 5 de octubre de 1994 de la misma Audiencia, resolución que se recurre finalmente en amparo.

2. La demanda de amparo se construye desde la infracción de las normas de procedimiento (art. 421 y ss. LEC), imputada a la resolución de la Audiencia, objeto de recurso, pues no existe cauce procesal alguno para reclamar a las partes por anticipado el pago de los honorarios de los peritos, sin haber finalizado el pleito y sin haber oído antes a los implicados en el proceso.

Se trata, en definitiva, de una exacción coactiva exigida prescindiendo total y absolutamente de los procedimientos legalmente establecidos, que priva al recurrente de la posibilidad de defensa que constitucionalmente le corresponde.

3. Mediante providencia de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la concurrencia de la posible causa de inadmisión consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda.

4. El actor presentó sus alegaciones el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, en las que reafirmó el contenido constitucional de la demanda, ratificando sus argumentos y pretensión, con cita de resoluciones de este Tribunal.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0637111₃

5. El Ministerio Fiscal emitió su informe mediante escrito que tuvo su entrada en el Tribunal el ocho de junio de los corrientes, en el que se interesó la inadmisión del recurso de amparo. En opinión del Ministerio Público, al margen de la cobertura legal de la actuación de la Audiencia, debe destacarse que el requerimiento de pago se ordenó en resolución motivada atendiendo a la duración del pleito, de forma equitativa entre las partes, y sin perjuicio de lo que se resolviera en definitiva sobre las costas. Así las cosas, no aprecia el Fiscal indefensión de tipo alguno, esencialmente al no haber recaído resolución que de forma definitiva resuelva la cuestión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Tras el análisis de las alegaciones de la recurrente y del Ministerio Fiscal, debemos ratificar nuestra impresión inicial en el sentido de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución sobre el fondo del asunto por este Tribunal.

2. De acuerdo con una reiterada jurisprudencia (STC 100/1994), la simple infracción de las normas de procedimiento, no supone sin mas, la violación del derecho fundamental a obtener al tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE.

Por esta razón, y de acuerdo con el planteamiento seguido por el Ministerio Fiscal, al margen de la existencia o no, de una norma de cobertura para la exacción de lo honorarios de los peritos, el dato verdaderamente relevante que revela la lectura la resolución impugnada, es que la misma no pone fin a la controversia.

La decisión adoptada se acuerda en resolución motivada, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan efectuarse en su momento, y atendiendo fundamentalmente a los

graves perjuicios que podrían irrogarse a los peritos en orden al cobro de sus honorarios, por la tardanza en la tramitación de un pleito que se encuentra pendiente de recurso ante el Tribunal Supremo.

Así las cosas, y al margen de la incorrección procesal en que haya podido incurrir el Tribunal "a quo", lo cierto es que ninguna violación del art. 24.1 CE se ha causado por su forma proceder. Todo ello, sin perjuicio de que si al tiempo de dictarse la resolución definitiva, se aprecia por el recurrente la infracción de ese u otro derecho fundamental, pueda solicitar la protección de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

la inadmisión de este recurso de amparo por la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la LOTC.

Madrid, tres de julio de mil novecientos noventa y cinco.

